

Oficio N° 84

INFORME PROYECTO LEY 23-2006

Antecedente: Boletín N° 4234-03

Santiago, 25 de julio de 2006

Por Oficio N° 6224, de 20 de junio de 2006, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4234-03, el que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 21 de julio del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez y Ministro Suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se formulan:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON ANTONIO LEAL LABRÍN
VALPARAISO**

1. El número 9 del artículo 1° del proyecto, en su letra a), agrega la siguiente oración al inciso tercero del artículo 22 del D.F.L. N° 1:

“En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de dos testigos por cada parte que no hayan sido inhabilitados salvo que el Tribunal, a petición fundada efectuada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número a objeto de resguardar la bilateralidad de la audiencia y el derecho de defensa”.

Esta limitación de la prueba testimonial por punto de prueba a dos testigos por cada parte no resulta apropiada para el procedimiento. Esta Corte estima que la prueba testimonial, en este caso, no debiera limitarse a menos de tres testigos.

2. El proyecto, en el número 6 de su artículo 1°, agrega un artículo 11 bis nuevo, referido a la prohibición que se aplica a los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el sentido de que no podrán ser administradores, gerentes, o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro hasta un año contado desde que se dicte sentencia por el Tribunal, aun cuando el integrante haya cesado en su cargo.

El inciso tercero de dicha norma establece:

“La infracción de esta prohibición constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del Tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, la que será aplicada por la Corte Suprema a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica”.

Este Tribunal advierte en esta disposición la ausencia de un procedimiento para la aplicación de la sanción por la Corte Suprema, en los términos del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el cual establece que *“corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, lo que no ocurre en este caso.

3. El N° 14 del artículo 1° del proyecto introduce la siguiente letra q) al artículo 39 del D.F.L. N° 1, relativo a las facultades del Fiscal Nacional Económico:

“q) Solicitar autorización al Tribunal para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la petición, proceda a entrar, registrar, allanar, y descerrajar recintos públicos o privados e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de un ilícito previsto en esta ley. En el caso de investigaciones orientadas a acreditar conductas de las descritas en la letra a) del artículo 3°, podrá solicitar, adicionalmente, se autorice la interceptación de toda clase de comunicaciones y se ordene que cualquier empresa que preste este servicio facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella”.

Esta Corte estima que la autorización por parte de un tribunal contencioso económico y de composición mixta respecto de sus integrantes, en cuanto a su calidad profesional, no resulta adecuada para garantizar el respeto a los principios de un debido proceso. Ésta debiera ser otorgada por el Juez de Garantía, para lo cual habría que considerar una reforma de las normas pertinentes del Código Procesal Penal.

En seguida, un señor Ministro formuló una prevención en el siguiente sentido:

El artículo 27 del D.F.L. N° 1 establece que las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia,

salvo la sentencia definitiva, serán susceptibles del recurso de reposición, al que podrá darse tramitación incidental o ser resuelto de plano. Se advierte una ausencia de recursos durante la tramitación del procedimiento contencioso.

Asimismo, un señor Ministro fue de parecer que contra la sentencia definitiva debiera proceder la interposición del recurso de casación, más que el de reclamación.

Saluda atentamente a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carola Herrera Brummer
Secretaria Subrogante